

LOS CONDICIONANTES PARA LA PERSONACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANITARIA, A TRAVÉS DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, EN LA ACCIÓN DIRECTA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL CONTRA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN LOS CASOS DE POSIBLE NEGLIGENCIA PROFESIONAL MÉDICA

Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)¹

Con carácter general, los particulares que, como consecuencia de la prestación del servicio público sanitario, obtienen un efecto perjudicial, un daño en su salud, se dirigen frente a la compañía aseguradora del correspondiente servicio público para que ésta les indemnice los menoscabos ocasionados. Previamente, dichos particulares suelen acudir a las diligencias preliminares, previstas en los artículos 256 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), para obtener copia tanto de la póliza de seguro como de la historia clínica, con la finalidad de preparar e interponer posteriormente, en un plazo no superior a un mes, la demanda de acción directa.

Existe la posibilidad de que la Administración pública prestadora del servicio sanitario se persone y actúe en el procedimiento civil ordinario sustanciado contra la compañía aseguradora, si así lo interesa. No obstante, la referida personación no supone una posición neutral en el procedimiento, sino la asunción de una posición de parte, y en particular pasiva, como codemandada, puesto que, de ser acordada la referida personación en el procedimiento, la Administración pública asumirá un lugar procesal al lado de la compañía aseguradora.

Por ello, lejos de tener dicha personación un carácter automático, dado que la entrada en el procedimiento de la Administración lo es desde una posición que puede comprometer su patrimonio, al ser parte pasiva y el demandante, en consecuencia, estar facultado para dirigir su reclamación indemnizatoria, en caso de estimación de la demanda y condena, de forma solidaria y por el total frente a la compañía aseguradora y también frente a la propia Administración, que voluntariamente ha interesado

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Departamento de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

posicionarse de forma pasiva, la viabilidad de efectuar la referida entrada mediante el instituto procesal de la intervención voluntaria está sujeta a la concurrencia de unos requisitos, tanto formales como materiales, que eviten que dicha asunción de un rol pasivo en el procedimiento derive inmediatamente o implique una condena para la Administración pública sin que ésta hubiera sido en ningún momento llamada al procedimiento, sino que sea la consecuencia de su entrada libre en el procedimiento que solo se dirigía frente a la compañía aseguradora.

La concurrencia de dichos requisitos, en el caso de la Administración autonómica madrileña, es objeto de valoración por medio de informe previo de ejercicio de acciones, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, dado que desde la Administración pública autonómica se tiene una iniciativa, enteramente voluntaria, esto es, proactividad al respecto de la entrada en un proceso judicial, si bien posteriormente la posición asumida será pasiva. A través del cauce del informe, podrá valorarse previamente por el Letrado de la Comunidad de Madrid si la personación interesada no genera un perjuicio inmediato para la administración, atendiendo a las circunstancias del caso.

Desde un punto de vista formal, el acceso de la representación procesal de la Administración pública prestadora del servicio sanitario al procedimiento judicial se debe efectuar a través de la fórmula legal de la intervención voluntaria en autos, ubicándose, de este modo, únicamente al lado del demandado, lo que no supone ejercicio de acción alguna, sino la asunción de una condición de parte pasiva en el proceso civil. El artículo 13 LEC dispone, en efecto, que:

“1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.

3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Secretario judicial dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte”.

Así pues, si el procedimiento civil se encuentra en situación de pendencia y no ha concluido, resulta ajustado a derecho y viable, desde una perspectiva estrictamente formal, que por parte de la representación procesal de la Administración pública pueda interesarse la intervención en el procedimiento. A tal fin, en el escrito por el que se solicite la intervención habrá de justificarse o motivarse el interés directo y legítimo en el objeto del procedimiento, que resulta evidente al tratarse de un hecho derivado de la directa prestación del servicio público sanitario.

Debe no obstante significarse, como se ha anticipado, que esta personación en calidad de interviniente en el proceso civil no implica el ejercicio activo de una acción procesal frente al demandante, sino la asunción de una posición pasiva en la causa, concomitante con la del demandado o al lado del mismo, por lo que toda alegación que se realice por parte de la Administración pública en el proceso lo será en aras a su defensa (como expresamente indica el artículo 13 LEC) respecto de aquellas manifestaciones realizadas por la parte demandante que tiendan a demostrar la existencia de un incumplimiento de las reglas de la *lex artis* en la prestación del servicio que ha dado lugar a la demanda reclamando el importe indemnizatorio del seguro.

Debe tenerse en cuenta, a continuación, si se cumple el requisito de carácter material que habilite una intervención procesal de la Administración pública prestadora

del servicio sanitario en la causa y que no le produzca un perjuicio directo o apriorístico, consistente en la acreditación, mediante prueba, especialmente pericial, de que no se ha producido en el caso un incumplimiento de la *lex artis* médica, adverando así la imprescindible corrección de la intervención o tratamiento médico llevado a cabo, de cuyo resultado se deriva el ejercicio de la acción directa frente a la compañía aseguradora.

Para que el referido requisito material se pueda considerar cumplido, por parte de la Administración pública interesada en intervenir en el procedimiento civil habrá de aportarse un informe médico pericial en el que se justifique que el tratamiento, intervención o actuación sanitaria ha sido la adecuada en el caso. En este sentido, los informes emitidos por la inspección médica, obrantes en los expedientes administrativos que habitualmente han sido instruidos con carácter previo a la incoación de la vía procesal de acción directa, en concepto de responsabilidad patrimonial, constituyen un elemento determinante, de carácter técnico-científico, que permite confirmar que la actuación no se ha separado de las reglas y protocolos de actuación médica. Este informe habrá de ser adjuntado con el escrito procesal en el que se interese la personación como interviniente de la Administración pública, pues abunda, sin duda, en el interés directo y legítimo que ha de justificarse en dicho momento procesal por quien pretende intervenir en el proceso, debiendo solicitar además, en unidad de acto, la citación personal del informante como perito para su ratificación en el juicio.

En definitiva: la personación de la Administración pública, de forma voluntaria, en los procesos seguidos por particulares contra su compañía aseguradora en los casos de acción directa por presuntas negligencias profesionales sanitarias resulta factible en derecho, si bien, en aras a procurar una posición que no sea directamente desfavorable para la Administración en el procedimiento, toda vez que ésta asume una posición pasiva y se expone a una condena solidaria, el automatismo en estas intervenciones se descarta, y debe venir siempre precedido –dada la iniciativa de la propia Administración- del examen de la concurrencia de los elementos -formal y material- antes explicados para considerar que la referida personación no genera, *a priori*, un riesgo objetivo de condena a la Administración, informando de este modo favorablemente la misma.

Marzo de 2024.